



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09979-2006-PA/TC
JUNIN
TITO OLEGARIO SOTELO SÁNCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 30 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tito Olegario Sotelo Sánchez contra la resolución de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 82, su fecha 1 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de enero de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se le otorgue pensión vitalicia por padecer de enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.º 18846, y se disponga el pago de los devengados correspondientes, intereses legales, costas y costos.

La emplazada interpone tacha contra el Certificado Médico Ocupacional, emitido por la Dirección General de Salud Ambiental – Salud Ocupacional, alegando que dicho documento es nulo y que no es idóneo para acreditar que el actor padece de enfermedad profesional, toda vez que la única entidad capaz de diagnosticarla para efectos de gozar de renta vitalicia es la Comisión Evaluadora de enfermedades Profesionales de Essalud, y contestando la demanda aduce que la referida Comisión ha determinado que el recurrente no padece de enfermedad profesional, por lo que se denegó su solicitud.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Huancayo, con fecha 12 de mayo de 2006, declara improcedente en todos sus extremos la demanda, estimando que existiendo dos certificados contradictorios, debe ventilarse la pretensión en otra vía que cuente con etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada, considerando que en autos obran certificados médicos que contienen información contradictoria, situación controversial que requiere de la actuación de medios probatorios, lo que debería hacerse en un proceso ordinario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09979-2006-PA/TC
JUNIN
TITO OLEGARIO SOTELO SÁNCHEZ

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para obtener ese derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio sobre el fondo de la controversia.
2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue pensión vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis; en consecuencia, su pretensión ingresa dentro del supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.
3. Este Colegiado en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos el demandante ha acompañado a su demanda:
 - 3.1 El examen médico ocupacional expedido por la Dirección General de Salud Ambiental Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 22 de mayo de 2001, obrante a fojas 8, en el que consta que adolece de silicosis en segundo estadio de evolución.
 - 3.2 La Resolución 0000005594-2001ONP/DC/DL-18846, de donde se desprende que según dictamen de evaluación médica N.º 0500-2001, de fecha 30 de mayo de 2001, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, ha dictaminado que el recurrente no evidencia incapacidad de enfermedad profesional.
4. En consecuencia se aprecia que existen informes médicos contradictorios, por lo que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, quedando a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09979-2006-PA/TC
JUNIN
TITO OLEGARIO SOTELO SÁNCHEZ

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:


Dr. Daniel Elgallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)